CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Juez Ponente: Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 27 de marzo de 2013, a las 11:38.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por el juez constitucional Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa, y las juezas constitucionales Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez y Dra. Tatiana Ordeñana Sierra; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **Nº. 0143-13-EP**, ***Acción Extraordinaria de Protección*** presentada el 26 de diciembre de 2012 por el señor Jaime Enrique Tapia Cañarte, por sus propios derechos. **Decisión judicial impugnada.-** El accionante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de emitida por los Jueces Temporales de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 26 de noviembre de 2012, dentro del juicio contencioso administrativo Nº. 0026-2008. La sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada y se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios. **Término para accionar**.- La presente acción extraordinaria de protección se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013. **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante establece que la decisión judicial impugnada ha vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad y a la tutela judicial efectiva. **Antecedentes.-** El accionante presenta una demanda en contra de la Empresa Municipal de Turismo de Portoviejo (EMTURP) impugnando el acto administrativo mediante el cual se dispuso la supresión de su partida presupuestaria y la consiguiente acción de personal. En primera instancia, el Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo acepta la demanda y dispone la restitución del Abg. Jaime Enrique Tapia Cañarte a su puesto de trabajo. La Empresa Municipal de Turismo de Portoviejo presenta recurso de casación, mismo que es conocido por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo. La Sala casó la sentencia y dispuso que se esté a lo resuelto en el voto salvado del conjuez permanente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo. **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos.-** El accionante señala en lo principal que: **a)** Que al dictar la sentencia se violentó el debido proceso, inobservando los principios de inmediación y celeridad, la motivación conforme a derecho y se ha desconocido los precedentes jurisprudenciales creados por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. **b)** Que la Corte Nacional ha rechazado el recurso de casación en casos idénticos, a favor de sus compañeros de trabajo

que se encontraban en la misma situación. **c)** Que *"en la sentencia objeto de esta Acción, se han violado los siguientes DERECHOS GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCIÓN, atenientes al DEBIDO PROCESO Y OTROS QUE DEJARON DE APLICARSE CAUSANDO LA FALTA DE PROTECCIÓN DE MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES (...) considerando que en las CINCO SENTENCIAS DICTADAS A FAVOR DE MIS COMPAÑEROS (...) se trata del MISMO ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO (...), es decir, los mismo hechos, mismas circunstancias, mismo demandado, que constan en todas las demandas y sentencias, fallos que por ser iguales constituyen precedentes jurisprudenciales de obligatoria observancia y aplicación".* Por tanto, señala que se ha violado su derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación del artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República. **d)** Que se ha violentado el debido proceso y la seguridad jurídica porque la Licenciada Janeth Barcia Mora no tenía legitimidad de personería para interponer el recurso de casación. **e)** Que sus cinco compañeros de trabajo han sido reintegrados y por tanto se ha violentado sus derechos al trabajo, a la igualdad y a la seguridad jurídica. **Pretensión.-** El accionante solicita que se declare con lugar su acción y se de cabal observancia a los precedentes jurisprudenciales; que se determine la violación de los derechos constitucionales; y, se ordene la reparación integral. Al respecto esta Sala de Admisión realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** De conformidad al cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte, ha certificado, con fecha 25 de enero de 2013, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El artículo 86 numeral 1 ibídem señala "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de esta acción la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de admisibilidad de la

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que, en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor Jaime Enrique Tapia Cañarte, reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley antes citada. Por lo expuesto, en aplicación de lo previsto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0143-13-EP,** y se dispone proceder al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dra. María del Carmen Maldonado S.
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dra. Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito, 27 de marzo de 2013, a las 11:38.

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN